

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 09/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615310300120120000400</b>	Ordinario	ELKIN FERNNEY RIOS GARCIA	CARLOS BOHORQUES CASTELLANOS	Auto requiere	08/03/2022		
<b>05615310300120170007700</b>	Ordinario	JOSE JAIME CRUZ CORREA	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/03/2022		
<b>05615310300120180026900</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO IRAL VELEZ	FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS	Auto resuelve solicitud	08/03/2022		
<b>05615310300120200010100</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE	SOCIEDAD PARCELACION SARRATELLA SAS	Auto resuelve recurso repone	08/03/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERIKA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** VERBAL R.C.E.

**Demandante:** JOSE JAIME CRUZ CORREA

**Demandados:** JESUS CASTRO PAVAS Y OTROS

**RADICADO No.** 0561531030012017-00077-00

**AUTO (S) No. 145:** Reconoce personería y fija fecha para audiencia.

De conformidad con el art.75 del C.G.P., se reconoce personería para representar los intereses del demandante al doctor DUBIAN DIEGO GARCIA GIRALDO, identificado con T.P. 153.261 del C.S.J.

Estando en la oportunidad señalada en el art. 372 del C.G.P, se procede a señalar el próximo 07 de junio de 2022 a las 10:00 a.m. para que tenga lugar **LA AUDIENCIA INICIAL**, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, y se requerirá a las partes y sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ ( E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04a2563a31a2485e5ce0ba4c95fee41cd9870e447cb18abb523d200316f8b913**

Documento generado en 08/03/2022 04:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE

**Demandados:** SOCIEDAD PARCELACION SARATELLA Y OTROS

**RADICADO No.** 0561531030012020-00101-00

**AUTO (S) No. 129:** Resuelve recurso

Procede el despacho mediante este proveído a Resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Decisión de fecha 23 de febrero del 2022, mediante la cual este despacho aclaró el auto que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La inconformidad del demandante radica en que las medidas cautelares decretadas en este despacho, deben ser dejadas a disposición del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, quien mediante oficio 341 de 2020, comunicó el embargo de remanentes para el proceso que se tramita en dicha entidad bajo el radicado 2020-00102, indica que dicho oficio fue remitido a este despacho el pasado 17 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico [rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; aportando prueba de ello, correo electrónico que fue asignado por el Consejo Superior de la Judicatura para este despacho

En razón a lo anterior solicita se reconsidere la decisión del auto que termino el proceso por pago en el sentido de dejar a disposición del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla los remanentes, toda vez que el embargo que comunicó el mismo, fue presentado con anterioridad al enviado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil y fue por un error involuntario de despacho no se tomo nota del mismo en su momento oportuno.

## **CONSIDERACIONES PARA DESATAR LOS RECURSOS:**

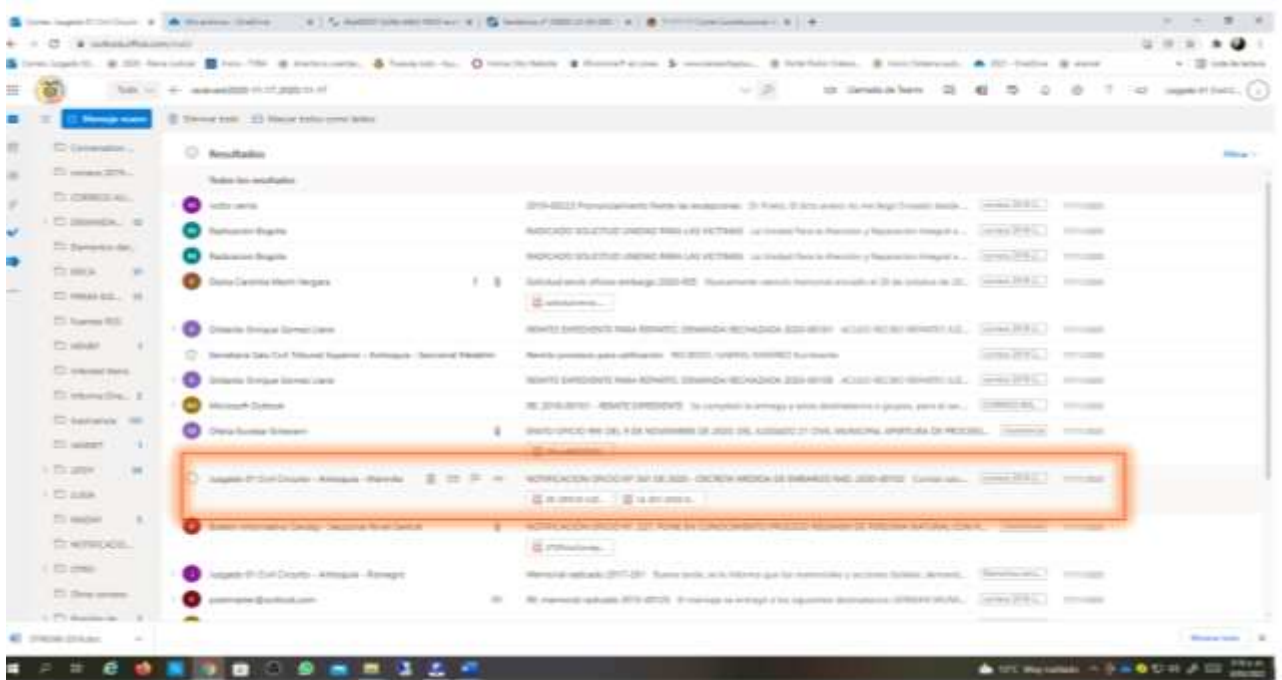
El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque o modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Pues bien, en el caso sub-examine el recurrente solicita sea reconsiderada la decisión tomada y como consecuencia de ello se reponga el auto del 23 de febrero de 2022, ordenándose la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero dejando a disposición del Juzgado Civil Laboral del Circuito las medidas cautelares, en cumplimiento al embargo de remanente que fuera comunicado por dicha dependencia judicial el 17 de noviembre del 2020, a través del oficio 341 del 7 de octubre de 2020.

Prescribe el art. 466 del Código General del Proceso, que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del del remanente del producto de los embargados, indicándose que tal orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoced del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considera consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así se hará saber al juez que libró el oficio.

En el presente caso se tiene que revisado el correo electrónico del despacho se puede observar que efectivamente el pasado 17 de noviembre de 2020, se recibió correo electrónico por parte del Juzgado Primero Civil laboral del circuito de Marinilla, mediante el cual se comunicó el embargo de remanentes que había sido decretado por dicho despacho para el proceso 2020-00102 que allí se tramita, frente a los bienes que se le llegasen a desembargar a los señores JAIME IVAN CUERVO ALZATE Y CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE.



El anterior correo electrónico, por error involuntario fue movido de la bandeja de entrada para la carpeta correos 2019-2020, sin habersele dado el trámite correspondiente, como lo era, remitirlo al centro de servicios administrativos de estos despachos para su radicación y posterior trámite.

De otro lado se tiene que mediante oficio 934 del 8 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal comunicó embargo de remanentes que le pudieren quedar al demandado CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE, para el proceso con radicado 05001 40 03 012 2019 00087 00, que se tramita en dicho juzgado por el señor HECTOR IVAN MEJIA ZULUAGA, oficio que fue recibido en el despacho el 11 de noviembre de 2021.

En vista de lo anterior, este despacho, debió haber tomado nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito, desde el mes de noviembre de 2020, fecha anterior al recibo de la comunicación por parte del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, esto, dando aplicación al art. 466 atrás indicado, máxime que el oficio proveniente del Juzgado Civil Laboral el Circuito se remitió al correo electrónico asignado por el Consejo Superior de la judicatura para este despacho, en desarrollo del Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y con el que se permitió a los sujeto procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, aunado a lo anterior dicho juzgado, dio estricto cumplimiento al art. 11 ibidem, remitiendo desde su canal oficial la comunicación del embargo de remanentes.

En vista de lo anterior, en primer lugar se debe dar aplicación a la doctrina de los autos ilegales, frente al auto que tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, teniendo en cuenta que dicha doctrina permiten al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse, tesis que en múltiples oportunidades ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia señalando:

*“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad, Esa doctrina que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria e las demás providencias judiciales no bastan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.*

*(...) para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviere de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo a una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma por las*

*prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...).*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el auto 868 del 23 de noviembre de 2021, es abiertamente ilegal, en cuanto a la toma de embargo de remanentes para el proceso 05001-40-03-012-2012-00087-00 del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, al haberse proferido el mismo, sin tener en cuenta que con anterioridad había sido comunicado un embargo de remanentes por otra autoridad judicial, se hace necesario desvincular dicho auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la toma de nota del embargo de remanentes para el Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Medellín, se hizo con relación a los bienes del señor Carlos Hernando Cuervo Alzate, y en el mismo auto se ordenó la cancelación de embargo de los bienes inmuebles identificados con M.I. 020-20771, 20-207772, 020-207773 de propiedad del codemandado JUAN ESTEBAN CUERVO ZAPATA; 020-207774 Y 020-207778 de propiedad de PARCELACION SARRATELLA S.A.S; y 020-207775 de propiedad de la señora ANA MARINA CUERVO ALZATE, no hay lugar a aclarar dicha situación a registro, por cuanto la medida cautelar que pesaba sobre dichos bienes, no quedaron por cuenta de mencionado despacho, toda vez que el señor Carlos Hernando Cuervo Alzate, no era propietario de estos.

Así mismo, en el auto en mención se ordenó el levantamiento del embargo de remanentes de los bienes que le llegaren a desembargar al señor JAIME IVAN CUERVO ALZATE, dentro del proceso promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, y que se adelantaba en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal bajo el numero 2020-00060 dicho auto fue adicionado, mediante auto 902 del 1 de diciembre de 2021 (dato adjunto 024 cuaderno medidas cautelares), en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo con relación a los derechos que le corresponden al señor JAIME IVAN CUERVO ALZATE, sobre el inmueble identificado con M,I, 001-939883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur, por cuanto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad dejó a disposición del presente tramite la medida de embargo sobre ellos decretada, sin que dicho auto haya sido objeto de reparo alguno en cuanto a no dejar el mismo por cuenta del Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de Marinilla para el proceso 2020-00102 que se tramita en dicho juzgado, razón por la cual no habrá de indicarse nada al respecto.



En segundo lugar, es menester tomar nota del embargo de los remanentes comunicado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, para el proceso 2020-00102 que se adelanta en dicho juzgado y que fuera comunicado desde el 17 de noviembre de 2020, en relación con los bienes que se le llegaren a desembargar a los señores JAIME IVAN CUERVO ALZATE Y CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE, embargo que opera desde la fecha de recibo de la comunicación indicada, es decir, desde el 17 de noviembre de 2020.

En tercer lugar y teniendo en cuenta el acontecer de este proceso, es necesario reponer el auto que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y el que realizó la correspondiente aclaración, en el sentido dejar las medidas cautelares decretadas por cuenta del Juzgado Civil Circuito de Marinilla con relación a los bienes que correspondan a los señores CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE Y JAIME IVAN CUERVO ALZATE, para el proceso 2020-00102.

Sin necesidad de mas consideraciones el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DESVINCULAR el auto auto 868 del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se tomó nota del embargo de remanentes para el proceso radicado 05001-40-03-012-2012-00087-00 del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva. Ofíciase en tal sentido al Juzgado mencionado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se toma nota del embargo de los remanentes de los bienes que se llegasen a desembargar a los señores CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE Y JAIME IVAN CUERVO ALZATE, los cuales quedarán por cuenta del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, para el proceso 2020-00102-00 que se adelanta en dicha dependencia judicial.

**TERCERO: REPONER,** el auto 66 del 11 de febrero de 2022 y su aclaración mediante auto 098 del 23 de febrero de 2022, en el sentido de que las medidas cautelares allí cancelada quedan por cuenta del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, para el proceso radicado 2020-00102, respecto de los bienes que corresponden a los señores JAIME IVAN CUEREVO ALZATE Y CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE. Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ ( E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c16b4518a3b099c9bc2da901ac70577397315c0ce2ed67a6c96e598d55518c84**

Documento generado en 08/03/2022 04:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario

**Demandante:** INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S.

**Demandados:** FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS

**RADICADO No.** 0561531030012018-00269-00

**AUTO (S) No. 129:** Aprueba avalúo, resuelve solicitud de adjudicación

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el avalúo del inmueble de propiedad del accionado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-66772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Rionegro rendido por el perito evaluador UGO RICARDO FLOREZ POSADA no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes, se declara aprobado.

De otro lado el apoderado de la sociedad INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S., solicita la adjudicación del bien dado en garantía mediante escritura pública 1048 del 19 de julio de 2018 de la Notaria Quince del Circulo identificado con M.I. 020-66772, esto con base en el art. 467 del C.G.P.

En primer lugar, ha de indicarse que la adjudicación especial de la garantía hipotecaria, es un procedimiento especial para dar efectividad a las garantías reales es una especie de dación en pago del bien sobre el cual recae la hipoteca o la prenda, recordándose que tal adjudicación procede siempre y cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, tramite especial que se presenta desde el momento de la interposición de la demanda, pues es necesario enterar al deudor sobre la pretensión de la adjudicación.

En el presente caso, se dio trámite a la demanda bajo el amparo del art. 468 del C.G.P., tramite en el que se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución y donde ya se ordenó la venta del bien en pública subasta, por lo tanto si de conformidad con el numeral 5 del mencionado artículo podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito.

Aunado a lo anterior, existe un embargo de remanentes por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, para el proceso radicado 2019-00081, que obra a folio 43 del Cuaderno principal escaneado, dato adjunto 01, igualmente se tiene que obra en el plenario a folio 105 del expediente dato adjunto 01, cesión de derechos litigiosos realizado por el representante legal de la sociedad demandante en favor del señor FABIAN ADOLFO SIERRA CARDONA, identificado con c.c. 71.579.948 y si bien a la fecha no hay pronunciamiento por parte del despacho, tampoco hay un memorial en el que se haya desistido de tal cesión.

Por lo anterior no hay lugar a acceder a la solicitud de adjudicación deprecada y en su lugar se procede a decidir sobre la cesión de derecho litigioso a la que se ha hecho referencia

Para lo anterior tenemos que hacer referencia al artículo 1959 del Código Civil, el cual establece: “la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente al crédito o derecho personal que tiene contra su deudor o un tercero, que toma el nombre de cesionario”.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En el presente caso, según escrito presentado el 7 de febrero de 2022 se aportó documento en su cláusula primera hace constar que el señor LUIS FERNANDO IRAL VELEZ, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES

FERNANDO IRAL S.A.S., transfirió a título de compraventa al cesionario la obligación ejecutada dentro del trámite de la referencia y por lo tanto cedió los derechos del crédito involucrados dentro del proceso así como la garantía ejecutada e instrumentada y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión se pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal y como aparece las cuantías en el mandamiento de pago.

En razón a lo anterior, se acepta la cesión de crédito que en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO hace el representante legal de la sociedad INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S. como cedente y como cesionario de la presente obligación al señor FABIAN ADOLFO SIERRA CARDONA.

Estas cesiones incluyen los derechos de crédito que tenía el cedente con relación a la totalidad de la obligación que se pretende recaudar por este proceso.

Se reconoce al señor FABIAN ADOLFO SIERRA CARDONA., designe apoderado que lo represente, en los términos del art. 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ ( E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b21fd1eae113e16ca7bf9cbcd2992403d3d4f47c840ef6fc0b756b5f06336cd**

Documento generado en 08/03/2022 04:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

**OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

**DEMANDANTE: ELKIN FERNEYN RIOS GARCIA**

**DEMANDADO: CARLOS BOHORQUEZ CASTELLANOS**

**RADICADO No. 0561531030012012-00004-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146 requiere pago arancel**

Mediante memorial que antecede, se solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que fuera decretada dentro del proceso de la referencia, sin embargo se observa que el mismo se encuentra archivado, razón por la cual previo a resolver deberá aportarse constancia de pago del arancel judicial para el desarchivo por valor de \$6.900, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 13476 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY SALDARRIAGA MESA**

**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebcff6dcada2a43289f51c7e96132bad14647b7f472ab629ae4ea7a8594d5b34**

Documento generado en 08/03/2022 05:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**